República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	11001-33-42-057-2019-00170-00
Accionante	**:**	**HARVERD NARANJO PINEDA**
Accionado	**:**	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha del 12 de julio de 2019, en el sentido de realizar la notificación a la parte demandada.

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá enviar por correo copia de la demanda y anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, acreditar ante este Juzgado la notificación electrónica.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 12 de julio de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00214-00**
Accionante :	**SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convocatoria para audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2020, a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los testigos, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a declarar para remitir las invitaciones a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. REQUERIR a la parte demandante para que suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir declaración, a fin de remitirles el link para ingreso a la plataforma virtual.

3. ADVERTIR al apoderado judicial de la parte actora que deberá garantizar la asistencia de Sandra Yamile Castro Ruiz a la mencionada diligencia de pruebas para la realización del interrogatorio de parte decretado por solicitud de la entidad accionada, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00230-00**
Accionante :	**JORGE LUIS ALDANA PERDOMO**
Accionada :	**BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME.**
Tema :	**CONTRATO REALIDAD – RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Dispone cierre de debate probatorio por vencimiento de término – traslado alegar

Advierte el Despacho que en el presente trámite procesal ya se evacuó la audiencia inicial con la diligencia realizada el día 16 de julio de 2020, en la cual se logró avanzar hasta la etapa de pruebas, quedando pendiente solo el recaudo de una prueba documental decretada por petición de la parte actora, para cuyo fin se libró el oficio No. 570-J057 con destino a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá - Alcaldía Local de Usme.

El precitado oficio fue debidamente tramitado por el apoderado judicial del accionante, que lo remitió a su destinatario el día 28 de julio del año en curso a través de correo electrónico institucional, en concordancia con las medidas extraordinarias implementadas por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia Covid 19, dejando como evidencia el reporte que allegó al expediente el día 3 de agosto pasado, incorporado al expediente.

No obstante que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada a la solicitud probatoria aludida, encuentra el Despacho que no hay motivo para extender el debate probatorio, pues, de una parte, se encuentra ampliamente superado el término legal consagrado por el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 181 *ibídem;* de otro

lado, el Despacho considera que con el material probatorio que ya obra dentro del expediente se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir el mérito de las reclamaciones, pues las partes ya incorporaron las pruebas documentales que se hallaban en su poder, correspondientes al expediente administrativo referido a la contratación por servicios que vinculó a las partes para la ejecución de las actividades allí consignadas, debiendo precisarse que la conducta omisiva asumida por la entidad accionada en atender el requerimiento del Juzgado, será objeto de análisis al momento de decidir de fondo sobre las súplicas de la demanda.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en aplicación de las medidas transitorias extraordinarias implementadas por el Decreto 806 de 2020, el Despacho, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR PRECLUIDO el periodo probatorio dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que con el material documental que ya reposa en el expediente se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir el mérito de las reclamaciones.

2.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

3.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2019-00310-00**
Accionante	**:**	**ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ PARDO**
Accionado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, con fecha del 5 de septiembre de 2019, en el sentido de realizar la notificación a la parte demandada.

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante deberá enviar por correo copia de la demanda y anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, acreditar ante este Juzgado la notificación electrónica.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 5 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00472-00**
Demandante :	**JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante auto proferido el 24 de julio de 2020, este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2001, decisión que fue notificada por estado electrónico.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, mediante escrito del 4 de agosto de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de

julio de 2020 que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2020-00022-00**
Demandante	**:**	**GERARDO DE JESÚS DUQUE LONDOÑO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Subrayado y en negrilla por el Despacho)*

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de cien millones de pesos ($100.000.000), teniendo en cuenta el aumento del salario y prestaciones, si se hubiera graduado como Sargento Mayor.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020[1] (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

[1] El valor del salario mínimo para el 2020 se fijó en la suma de $877.802

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

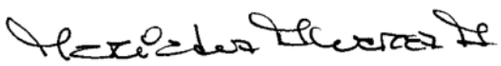

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

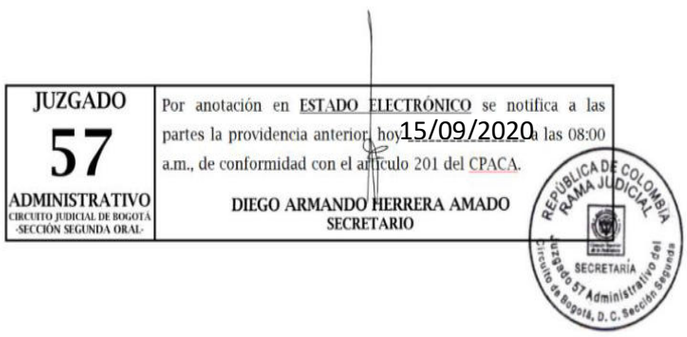

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2020-00050-00**
Demandante	**:**	**BERENICE ARISTIZÁBAL CEBALLOS**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 28 de julio de 2020, la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual estimó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**" (Subrayado y en negrilla por el Despacho)*

Efectuada la anterior precisión, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($74.699.237,34), teniendo en cuenta que percibe 14 mesadas por año, la cual fue justificada con un cuadro detallado contentivo del cálculo de los valores a reconocer.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020[1] (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el

[1] El valor del salario mínimo para el 2020 se fijó en la suma de $877.802

numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00150-00**
Demandante :	**FLOR MIREYA PINZÓN GARCÍA**
Demandado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA NIVEL III**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Flor Mireya Pinzón García**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Hospital La Victoria Nivel III**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20191100285931 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Flor Mireya Pinzón García** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. - Hospital La Victoria Nivel III**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Javier Gorgonio Garzón Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 11.203.669 de Chía, portador de la tarjeta profesional núm. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

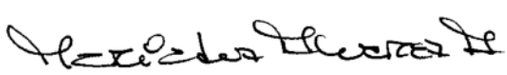

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO **57** **ADMINISTRATIVO** CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. **DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO** **SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00170-00**
Demandante :	**LISBETH CONSTANZA MORA BARÓN**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Lisbeth Constanza Mora Barón**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 30 de octubre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Lisbeth Constanza Mora Barón** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00190-00**
Demandante :	**BRICELIO ROBLES SAMUDIO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Bricelio Robles Samudio**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante el que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, ya que solo indica la nulidad del acto ficto sin precisar la petición, además se evidencia un radicado QZC42AZHAY del 7 de mayo de

2018; por otro lado en el expediente reposa el oficio 20183131332691 del 13 de julio de 2018 que resolvió una solicitud con referencia V3BADQJ184, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste medida cautelar. Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Bricelio Robles Samudio**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Bricelio Robles Samudio** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00194-00**
Demandante :	**LUIS ARAGON LANDINE**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Aragon Landine**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, ya que solo indica la nulidad del acto ficto sin precisar la petición, además se evidencia un radicado 4DD2KGK8XJ del 25 de agosto

de 2018; por otro lado en el expediente reposa el oficio 20183131332691 del 13 de julio de 2018 que resolvió una solicitud con referencia V3BADQJ184, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste medida cautelar. Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Luis Aragon Landine**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Aragon Landine** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00198-00**
Demandante :	**VÍCTOR MANUEL QUINTANA PATIÑO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Víctor Manuel Quintana Patiño**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación IY6J4J3HCS presentada ante la entidad accionada el 1 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, ya que solo indica la nulidad del acto ficto derivado

de la petición con radicación IY6J4J3HCS presentada el 1 de agosto de 2018; por otro lado en el expediente reposa el oficio 20183131332691 del 13 de julio de 2018 que resolvió una solicitud con referencia V3BADQJ184, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste medida cautelar. Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Víctor Manuel Quintana Patiño**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Víctor Manuel Quintana Patiño** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00200-00**
Demandante :	**ANTONIO PICO LOZADA**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Antonio Pico Lozada**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183112402821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación IAEMPEPKHL presentada ante la entidad accionada el 1 de noviembre de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora precise los actos administrativos que se hayan

pronunciado respecto del reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar, y prima de actividad, de tal forma que deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, tal y como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste medida cautelar. Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas, además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados: Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Antonio Pico Lozada**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Antonio Pico Lozada** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00204-00**
Demandante :	**JUAN CARLOS CLARO ARENAS**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Carlos Claro Arenas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183111931511 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación RQKKE5ZSMU presentada ante la entidad accionada el 27 de abril de 2018 en que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- Individualización de los actos demandados y pretensiones. Resulta necesario que la parte actora precise los actos administrativos que se hayan

pronunciado respecto del reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar, y prima de actividad, de tal forma que deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- Ajuste medida cautelar. Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas, además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados: Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Juan Carlos Claro Arenas**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Juan Carlos Claro Arenas** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00226-00**
Demandante :	**LUIS ENRIQUE CASTILLO CUBILLOS**
Demandado :	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - CONCEJO DE BOGOTÁ D.C**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Enrique Castillo Cubillos**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Concejo de Bogotá D.C.** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 0897 del 26 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró insubsistente al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá allegar la constancia de notificación personal de la Resolución núm. 0897 del 26 de diciembre de 2019,

y copia digital de los anexos de la demanda de forma escaneada, pues algunos documentos son fotografías por lo tanto no son legibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad, y la aceptación de la profesional del derecho.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Enrique Castillo Cubillos** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Concejo de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

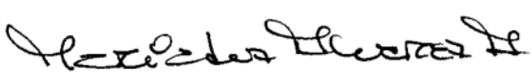

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00232-00**
Demandante :	**HILDA ROSA CÁRDENAS DE DÍAZ**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Hilda Rosa Cárdenas de Díaz**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de junio de 2017, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá allegar copia del acto administrativo demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Además, acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de

legalidad, y la aceptación de la profesional del derecho que presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Hilda Rosa Cárdenas de Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

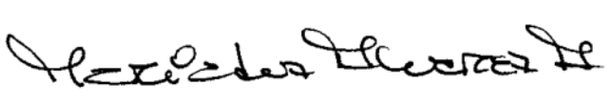

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

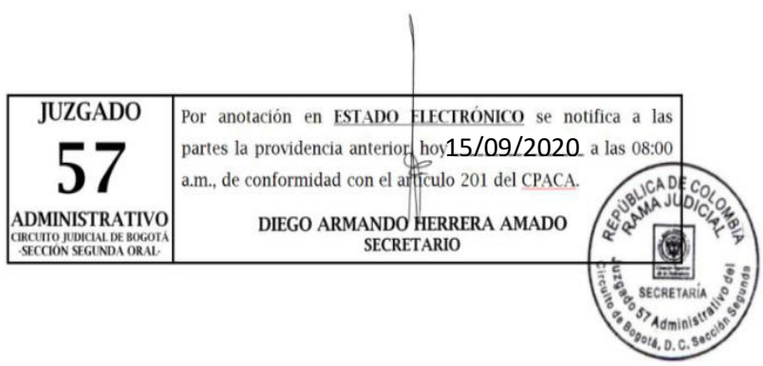

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2019-00234-00**
Accionante	**:**	**JUAN CARLOS CORTES QUINTERO**
Accionado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Carlos Cortes Quintero**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR,** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio E-00046-201816203-CASUR Id: 349629 del 15 de agosto de 2018 a través del cual la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** dio respuesta a la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de los años 1997, 2001, 2002, 2003, y 2004, y **(ii)** Oficio S-2018-051030/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de septiembre de 2018 mediante el cual el Ministerio de Defensa - Policía Nacional resolvió la solicitud de reajuste salarial.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

- Individualización de los actos demandados, y ajuste de las pretensiones. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora en el acápite de pretensiones, deberá solicitar nulidad de la Resolución núm.

15408 del 11 de octubre de 2012, puesto que mediante dicho acto administrativo la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** reconoció la asignación de retiro al demandante. Porque los actos administrativos acusados no son objeto de control de legalidad pues se evidencia que son de trámite.

En ese orden de ideas, la parte actora, en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- Anexos de la demanda: Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia íntegra del Oficio E-00046-201816203-CASUR Id: 349629 del 15 de agosto de 2018, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Cortes Quintero** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

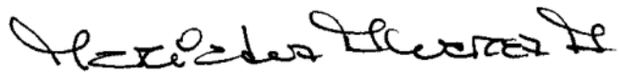

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

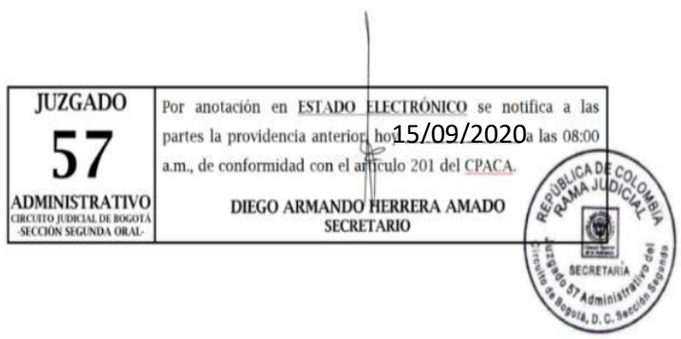

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00238-00**
Demandante :	**HILDE CRISSONT FARIAS**
Demandado :	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Hilde Crissont Farias**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios números 11-2-2019-089551 del 10 octubre de 2019 y 11-2-2020-001200 del 24 de enero de 2020, mediante los cuales se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que la apoderada de la demandante, no indicó la dirección de notificación de la señora **Hilde Crissont Farias**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Hilde Crissont Farias** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00240-00**
Demandante :	**LUIS BENITO FLOREZ ROJAS**
Demandado :	**HOSPITAL DE BOSA II NIVEL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Benito Flórez Rojas**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Hospital de Bosa II Nivel**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio número 20192100194551 del 19 noviembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

-. Designación de las partes: en el escrito de demanda se denota que el apoderado señala que la entidad demandada es el "HOSPITAL DE BOSA II NIVEL**"** de lo cual advierte el Despacho que dicha entidad carece de

personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, por lo tanto, deberá señalar con precisión sobre qué entidad recae la legitimación por pasiva.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Luis Benito Flórez Rojas** contra el **Hospital de Bosa II Nivel**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.801.263 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

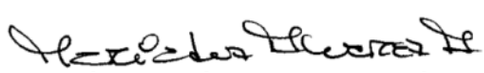

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO **57** **ADMINISTRATIVO** CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. **DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO** **SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**:**	11001-33-42-057-**2020-00241**-00
Convocante	**:**	NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ
Convocado	**:**	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema	**:**	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas, acorde con lo previsto por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

i) La señora **NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.953.992, en su condición de docente vinculada al sector público en la Secretaría de Educación de Bogotá, el día **23 de noviembre de 2017,** solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

iii) Mediante **Resolución núm. 1512 del 16 de febrero de 2018**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante el derecho al pago del auxilio de sus cesantías en su calidad de docente del sector oficial.

iv) El valor de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fue cancelado a la demandante, el 26 de abril de 2018.

v) De conformidad con lo previsto por la Ley 1071 de 1996, la entidad contaba con 70 días para el pago del auxilio de las cesantías.

vi) La entidad accionada contaba hasta el día 7 de marzo de 2018 para efectuar el pago de las cesantías, por lo que se generó una mora de 50 días.

vii) El 22 de agosto de 2019 la demandante presentó petición ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para obtener el reconocimiento y pago de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en el pago del auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la **Resolución núm. 1512 del 16 de febrero de 2018**.

viii) Transcurridos tres (3) meses, la petición mencionada en el numeral anterior no fue resuelta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurándose el acto ficto negativo.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los documentos que a continuación se relacionan, los cuales acreditan los supuestos fácticos que sirven de soporte a la reclamación, así:

- La calidad de docente oficial y su tiempo de vinculación: Conforme aparece consignado en las consideraciones de la Resolución No. 1512 del 16 de febrero de 2018[1], la convocante prestó sus servicios como docente oficial en el Distrito Capital de Bogotá entre el 19 de julio de 1993 y el 25 de septiembre de 2017, cuando fue retirada por invalidez.

[1] Documento que obra a folios 14 a 16 del expediente virtual remitido por correo electrónico, acorde con las medidas excepcionales adoptadas en el marco de la pandemia Covid 19.

- La petición del auxilio de cesantías definitivas: Mediante petición presentada el día 23 de noviembre de 2017, la convocante Nelly Alcira Casallas Gómez solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas por retiro definitivo del servicio.

- El reconocimiento del auxilio de cesantías. Mediante Resolución núm. 1512 del 16 de febrero de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor de la convocante, la suma de $39.770.018 por concepto de cesantías definitivas por sus servicios como docente distrital, con un neto por pagar de $17.570.697 por razón de retiros parciales anteriores.

- Pago de la cesantía. El auxilio de cesantía fue cobrado personalmente por la convocante a través del banco BBVA, el día 8 de mayo de 2018, como se acredita con la copia del comprobante que obra a folio 17 del expediente virtual, cuyos dineros fueron puestos a su disposición desde el día 26 de abril del mismo año, como lo afirmó en su solicitud de conciliación.

- Reclamación de la sanción moratoria. El 22 de agosto de 2019, la señora Nelly Alcira Casallas Gómez solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, como se acredita con la copia del documento que fue radicado a la partida E-2019-135639, obrante a folios 11 a 13 del expediente virtual.

- La ocurrencia del silencio administrativo negativo: No obra prueba en el expediente de la respuesta que hubiere dado a la reclamación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se configura el supuesto previsto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 27 de agosto de 2020, se concretó en los siguientes términos:

> *"Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte **CONVOCADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** - con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en*

Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ***NELLY ALCIRA CASALLAS GOMEZ con CC 51953992*** *en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1512 de 16/02/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías:	23/11/2017
Fecha de pago:	26/04/2018
No. de días de mora:	49
Asignación básica aplicable:	$ 3.397.579
Valor de la mora:	$ 5.549.379
Propuesta de acuerdo conciliatorio:	$ 4.994.441 **(90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

Oída la intervención de la entidad convocada, que actuó a través de apoderado judicial con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el funcionario conciliador consignó la manifestación expresa de la parte convocante, en los siguientes términos:

"De la intervención precedente se corre traslado a la parte ***CONVOCANTE*** *y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado(a) para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la(s) parte(s) convocada(s), quien manifiesta:*

"De acuerdo a lo expuesto en la Certificación compartida por parte del Comité de Conciliación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, me permito indicar que estoy de acuerdo con la propuesta allí contenida, en atención al número de días, asignación básica y porcentaje a conciliar"

.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 27 de agosto de 2020, entre la señora NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, así como los pronunciamientos del Consejo de Estado[2] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la señora NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ otorgó poder especial, amplio y suficiente, con expresas facultades para conciliar, a su representante judicial en el presente trámite.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO compareció a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación institucional, acorde con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1230 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá el día 11 de septiembre de 2019 que fue a su vez sustituido al profesional que intervino en la respectiva diligencia.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "*el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

Acorde con las consideraciones consignadas en la Resolución No. 1512 del 16 de febrero de 2018 aportada como anexo de la solicitud de conciliación prejudicial por la parte convocante, la señora Nelly Alcira Casallas Gómez laboró como docente al servicio del Distrito Capital de Bogotá desde el 19 de julio de 193 hasta el 25 de septiembre de 2017, cuando fue desvinculada por invalidez.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la señora NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante reclama el reconocimiento de la sanción prevista por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal *d*) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose del

estudio de legalidad de un acto ficto producto del silencio de la administración, el medio de control cuyo trámite se pretende evitar, puede presentarse en cualquier tiempo.

En efecto, consta en el expediente que la convocante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el día 22 de agosto de 2019, sin que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hubiere pronunciado de fondo, por lo que fuerza concluir que se estructura el fenómeno previsto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual la convocante puede ejercer el medio de control en cualquier tiempo, y, en consecuencia queda claro que no opera la caducidad en este caso.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

(i) Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos

- Creación legal y noción: La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995[3] como una "sanción" a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, consagró lo siguiente:

> ***"Artículo 1º.-*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 2º.-*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo.-*** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no*

[3] "Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste […]".

Como se advierte, dicha Ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

- Finalidad. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno.

El Convenio No. 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, aprobado mediante

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-260 de 1994, sostuvo que esta amplia definición que sobrepasa lo que en Colombia se entiende como salario, permitió que en el artículo 12 del Convenio Nº 95 se refiere no solo a las mensualidades debidas sino también a cualquier remuneración derivada de la finalización de la relación laboral, lo que le ha permitido afirmar que prestaciones sociales como por ejemplo la cesantía están cobijadas por los principios constitucionales de la protección a la remuneración (art. 53 C.P.), aunque exista diferencia normativa entre salario y prestación en la legislación.

Dicho planteamiento fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, por la cual declaró exequible el parágrafo del artículo 3 de la Ley 244 de 1995, al referirse al derecho al pago oportuno en materia salarial para sostener que éste no sólo comprende las pensiones sino toda remuneración salarial y laboral, incluidas las prestaciones. Recalcó la Corte, que desde la exposición de motivos del proyecto de Ley 244 de 1995, fue clara la finalidad de dicha iniciativa legislativa en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la C.P., pues los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía definitiva debe ser oportuno, pues precisamente la finalidad de esta

prestación es la de "*entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido*".

Y así también lo comprendió la Sala Plena del Consejo de Estado[4], al sostener que "*la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores*".

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro. Esta ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el pago oportuno de la misma (art. 5º), indicando que la entidad empleadora, o aquella que tenga lo tenga a su cargo, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto correspondiente, y la entidad, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar la prestación social y además hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las *cesantías parciales*, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las *definitivas.*

Contabilización de la Mora.- Ahora bien, frente al momento a partir del cual empieza a correr el término de la sanción moratorio en el reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2, de 18 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 73001233300020140058001, estudio las siguientes hipótesis y fijó las siguientes reglas unificadoras:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

[4] Sentencia de 27 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal [5]	45 días posteriores a la ejecutoria	73 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden, será deber del juez evaluar en cada caso concreto las diferentes hipótesis para concluir a partir de qué momento empieza a contabilizarse la sanción por mora.

***(ii)* Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial**

Como se dijo, la Ley 1071 de 2006 se aplica a todos los empleados y trabajadores del Estado. Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que "*la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial*"[6], de modo que no encuentra el Despacho ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario

[5] Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.
[6] Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 *ibídem.*

En sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017[7], la Corte Constitucional indicó que "a*plicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución".*

Y el Consejo de Estado en la referida sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, luego de realizar un estudio del régimen salarial y prestacional de los docentes estatales, así como la naturaleza de la función educadora que cumplen unificó su jurisprudencia, indicando:

> *"Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[8], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter* ***restrictivo*** *encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de* ***empleados públicos,*** *establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82.* ***Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995[9] y 1071 de 2006[10], que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional****."*

Corolario de lo anterior, no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector docente oficial; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y

[7] Corte Constitucional, sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[8] Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.
[9] «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»
[10] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación.

- Salario Base para la liquidación de la sanción por mora

En la pluricitada sentencia de unificación, el Consejo de Estado estableció la regla unificadora para determinar el salario base sobre el cual ha de reconocerse la sanción por mora, al respecto la Corporación arribó a la conclusión de que *"en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social."*

Resumiendo lo anterior en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Conforme lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio y las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, por tratarse de un precedente jurisprudencial vertical obligatorio en los términos del artículo 230 de la C.P. y artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, respetando el criterio de especialidad proveniente del máximo tribunal de lo contencioso administrativo y procede a resolver de fondo la presente controversia.

Ahora bien, respecto al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, a continuación el Despacho analiza los factores que se deben tener en consideración, para establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado, a fin de dar claridad sobre la condición de no lesividad para las partes o para el patrimonio público. Veamos:

(i) La demandante radicó la petición de cesantías definitivas el **23 de noviembre de 2017**[11] y el acto de reconocimiento fue expedido por el FOMAG, el 16 de febrero de 2018, lo que permite establecer que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que sobrepasó el término de quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento, contados desde la fecha de radicación de la solicitud.

(ii) Establecido lo anterior, es claro que se dan los supuestos de la primera hipótesis referida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, por lo tanto, la sanción moratoria inició a correr transcurridos setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(iii) En ese orden, los plazos indicados trascurrieron así:

Fecha de reclamación de las cesantías definitivas	**Fecha del acto de reconocimiento**	**Fecha en que debió efectuarse el pago**	**Fecha de realización del pago**
23 de noviembre de 2017	16 de febrero de 2018	6 de marzo de 2018	26 de abril de 2018

(iv) Como se advierte, la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley, para el reconocimiento y el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, diez (10) días más que corresponden al término de la ejecutoria[12] y cuarenta y cinco (45) dentro de los cuales debía realizar el pago, vencidos los cuales se entiende que el pago debió producirse el **6 de marzo de 2018**, pero solo se hizo el **26 de abril de 2018**, es decir, en forma tardía.

(v) En ese orden, procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del **7 de marzo y hasta el 25 de abril de 2018,** día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la convocante, indemnización que corresponde a un (1) día de salario vigente para la época en que ocurrió la mora en el pago del auxilio de las cesantías, por cada día de retardo.

[11] Así se desprende del tercer considerando de la Resolución No. 1512 del 16 de febrero de 2018, por la cual se dispuso el reconocimiento del auxilio de cesantías, aportado como anexo a la solicitud de conciliación prejudicial.
[12] En la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria del acto administrativo es de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

El salario que debe servir de base para la liquidación del auxilio de cesantías es el devengado por la demandante para la época en que se produjo su retiro del servicio, esto es, en el mes de septiembre de 2017, por tratarse de cesantías definitivas, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, la sanción moratoria corresponderá al valor que arroje la operación matemática de multiplicar **48 días** por el valor del salario diario devengado en el mes de **septiembre de 2017,** que acorde con la información suministrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la respectiva liquidación correspondía a $113.252.63[13], de lo que se desprende que el monto de la sanción adeudada por la entidad convocada ascendía a la suma de $5.436.126.40.

Así las cosas, no obstante que en el cómputo realizado por la entidad accionada se consideró un día más de mora (49), la suma objeto del acuerdo, $4.994.441, en todo caso resulta inferior al monto adeudado, circunstancia que permite colegir la no lesividad para los derechos de la convocante, al ejercer la potestad legal para disponer de su derecho reduciendo voluntariamente sus pretensiones; así mismo, se establece la no lesividad del acuerdo para el patrimonio público administrado por la entidad convocada, al acordar el pago por el 90% de la liquidación y sin indexación, ajustándose al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado contenido en la sentencia **SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018,** en cuanto a la improcedencia de la actualización de las sumas adeudadas por tal concepto, como efectivamente quedó consignado en la respectiva acta.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 27 de agosto de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cuyo pago fue acordado, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

[13] Suma que corresponde a dividir el salario mensual de la convocante en el mes de septiembre de 2017, $3.397.579, entre 30 días, lo que nos arroja $113.252.63.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NELLY ALCIRA CASALLAS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 51.953.992 y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 27 de agosto de 2020 por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte ($4.994.441**), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 1512 del 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

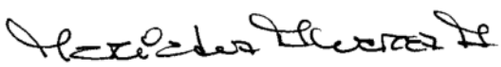

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00151-00**
Accionante :	**LUIS ROBERTO CHIAPPE DUARTE**
Accionado :	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **Luis Roberto Chiappe Duarte**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Ambiente – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA"**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado 2019155641-2-000 de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por señor **Luis Roberto Chiappe Duarte**, contra la **Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA".**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado César Gilberto Camacho Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.496.224 y portador de la tarjeta profesional núm. 97.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00161-00**
Demandante :	**ANGEL EMILIO LEÓN CASTRO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ángel Emilio León Castro**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo núm. S-2019-018950/DITAH ANOPA 1.10. del 9 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable de su asignación salarial por el vínculo matrimonial y núcleo familiar que ha conformado.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ángel Emilio León Castro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Cristian Andrés Cárdenas Barón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.854.967 y portador de la tarjeta profesional núm. 262.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00175-00**
Demandante :	**MARY LUZ ORTIZ MURCIA**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mary Luz Ortiz Murcia**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 16 de marzo de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mary Luz Ortiz Murcia** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional núm. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00189-00**
Accionante :	**MARÍA ADELA CHÁVEZ STERLING**
Accionado :	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - inadmisión

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Adela Chávez Sterling**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado 20191100245261 de 12 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

- Insuficiencia del poder. Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que la abogada María de los Ángeles Becerra Moreno no allegó el poder a ella conferido y que la faculta para actuar en representación de los intereses de la demandante, razón por

la cual deberá allegar el poder especial debidamente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Adela Chávez Sterling** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda